

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 017

Radicación: 50-001-60-00000-2022-00136

Matriz audiencias preliminares: 50-001-60-00564-2019-02880

Radicación del escrito de acusación: 50-001-60-00000-2021-00163

Procesado: **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**

Delitos: Concierto para delinquir agravado, Terrorismo, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía y el procesado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

Conforme a los hechos relacionados en el escrito de acusación, se conoce que desde el 2 de febrero de 2019, **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA** y los señores Leonardo David Díaz Escobar, Yidmar Mondragón Paredes, Anyi Cecilia Vallejo Angulo, Eduar Andrés Ramírez López, José Jovanny Jojoa Rojas y Nivel Andrés Vallejo Angulo, entre otros, integran un Grupo Armado Organizado Residual denominado “Segunda Marquetalia”, bajo el mando de Iván Márquez, en el que cumplen diferentes funciones encaminadas a la

comisión de delitos relacionados con el tráfico y comercialización de armas de fuego, así como terrorismo .

Frente al aquí encartado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, se le identificó como segundo cabecilla urbano del GAOR en el que, bajo el mando de alias “Richard”, cumplía el rol de coordinar la materialización de acciones terroristas en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, y servía de enlace entre los integrantes de la organización delictiva y el líder antes referido.

De los diversos hechos atribuidos a este GAOR, se ha determinado la participación de **BERNAL PIAMBA** en los siguientes:

- (i) Entre el 19 de enero y el 29 de marzo de 2021, en compañía de Leonardo Díaz Escobar, se desplazó desde Cali al departamento de Arauca, ingresando a territorio venezolano, donde fueron recibidos por Hernán Darío Velásquez, alias “El Paisa”, con la finalidad de recibir “instrucciones, dineros y capacitación para conformar la estructura urbana en la ciudad de Cali”.
- (ii) Entre el 29 de abril y el 1º de mayo de 2021 provocó acciones terroristas y mantuvo en estado de zozobra o terror a la población de Cali Valle.
- (iii) El 3 de mayo de 2021 realizó las siguientes actividades ilícitas
 - a- coordinó el incendio provocado en el peaje de Palmira, acto terrorista que concretó finalmente el 5 de mayo de 2021.
 - b- provocó acciones terroristas al coordinar la compra de luces laser para impedir la visibilidad de los miembros de la Fuerza Pública y de esta forma atacarlos. En la misma fecha participó en actos terroristas presentados en el Municipio de Jamundí.
 - c- coordinó la compra y entrega entre dos de sus compañeros de delincuencia de un arma de fuego calibre 38, para ser utilizada en contra de la fuerza pública en las manifestaciones suscitadas en el Municipio de Cali.

Finalmente, el 24 de mayo de 2021 fue sorprendido durante una diligencia de allanamiento y registro practicado en su lugar de residencia en la carrera 23 B No. 30-80 Barrio Prados de Oriente de Cali, conservando explosivos correspondiente a una barra o booster de pentonita de 450 gramos, así como 3 detonadores eléctricos que contenían un explosivo primario, 2 artefactos de pirotécnica, un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros con un proveedor

con 15 cartuchos del mismo calibre y 2 cajas con 100 cartuchos calibre 9 mm, elementos bélicos para los cuales no tenía el permiso expedido por la autoridad competente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1.- Entre el **24 y el 31 de mayo de 2021** se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de diligencias de allanamiento, registro e incautación de EMP, así como del procedimiento de captura, en la que se formuló imputación, entre otras personas, a **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, como presunto autor de Concierto para delinquir agravado, Terrorismo, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cargos que no fueron aceptados por el aprehendido a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2- La Fiscalía radicó escrito de acusación el **30 de agosto de 2021** y repartido a este Juzgado el **2 de septiembre de 2021**.

3.3.- El **10 de diciembre de 2021** se realizó una primera cesión en la que se formuló la acusación en contra de algunos de los imputados vinculados a esta investigación, continuándola el **2 de febrero de 2022**, cuando uno de los miembros de la bancada defensiva impugnó la competencia de este Juzgado, ordenándose la remisión del proceso a la Corte Suprema de Justicia para dirimir ese asunto.

3.4.- El **22 de febrero de 2022** se instaló audiencia preparatoria para los coacusados Yidmar Mondragón Paredes, Anyi Cecilia Vallejo Angulo, Nivel Andrés Vallejo Angulo y Eduardo Andrés Ramírez López.

3.5.- Mediante providencia del **16 de febrero de 2022**, de la cual se corrió traslado a este Juzgado el 24 del mismo mes y año, la Corte Suprema de Justicia declaró que la competencia para conocer de este asunto seguido en contra de Leonardo David Díaz Escobar, YUidmar Mondragón Paredes,

DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA, Anyi Cecilia Vallejo Angulo, Eduar Andrés Ramírez López, José Jovanny Jojoa Rojas y Nivel Andrés Vallejo Angulo, le corresponde a este Despacho judicial.

3.6.- En sesión del **27 de mayo de 2022** la Fiscalía publicitó un preacuerdo celebrado con el acusado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, mismo que fue verificado por la judicatura impartándole la correspondiente aprobación.

3.7. Después de varios aplazamientos el **23 de marzo de 2023** se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 447 del C. de P. Penal.

4.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.353 expedida en Cali (Valle), nacido el 21 de abril de 1991 en la misma ciudad, es conocido con los alias de *Eduard, Joaquín o ecuatoriano*. de ocupación estudiante, hijo de Nubia y Anderson, actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría Villa de las Palmas de Palmira (V).

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros, RH O+.

5.- DE LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó el delegado que el mismo consiste en que, mientras el acusado acepta su responsabilidad en los delitos imputados, la Fiscalía, con fines exclusivamente punitivos, degrada su participación de autoría a complicidad para otorgarle una rebaja de pena del cincuenta por ciento (50%) sobre el comportamiento delictual de mayor entidad o sancionado más drásticamente por el legislador penal, que en este caso es el delito contemplado en el artículo 366, que se refiere a la Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos que impone una pena privativa de la libertad de once (11) a quince (15) años, por lo que la pena pactada tendrá como base el extremo mínimo de esta sanción que al hacerle la rebaja anunciada la misma parte de SESENTA Y SEIS (66) meses de prisión, quantum que se incrementa

en dieciocho (18) meses, en virtud al concurso heterogéneo y simultáneo con los delitos de concierto para delinquir Agravado (Art. 340 inciso 2 C.P.), Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones (Art. 365 C.P) y Terrorismo (Art. 343 del C.P.).

Por lo tanto, acuerdan una sanción de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS (1500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado, estando debidamente informado la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 079 del 27 de mayo de 2022**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 17 y 23 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según los cuales, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; y aquellos contemplados en el artículo 366 de la norma sustantiva, conductas punibles que fueron incorporadas por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de

Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, se tiene que, para **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, corresponde al delito de Concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, descrito en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, **terrorismo**, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que*

afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”. (Negrilla y Subraya del Despacho).

De igual manera le fue imputado a **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, el delito Tráfico, fabricación, porte de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, contemplado en el artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19, que, en lo pertinente, indica:

“Art. 365-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años).
(...)”.

También, se le atribuye el comportamiento delictivo contemplado en el **“Art. 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado, de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.
[...].”.

Finalmente, el encartado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, fue objeto de formulación de cargos por el delito de Terrorismo, contemplado en el artículo 343 del Código Penal, así:

“Art. 343.- Terrorismo. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años (**hoy ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses**) y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres**

(1.333,33) a quince mil (15.000)), sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

[...].”

Pues bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al procesado, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obra dentro de la actuación el informe de investigador de campo del 20 de mayo de 2021¹, donde se sustentó a la Fiscalía, por su cuerpo de investigación, la necesidad y ese grado de inferencia razonable que tornaban procedente la solicitud de una orden de captura en contra del aquí procesado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**.

En dicho consolidado de la investigación, se advierte en primer lugar, la génesis de las diligencias que subyace precisamente en la desestructuración de la guerrilla de las FARC -Fuerzas Revolucionarias de Colombia-, así como la negativa de algunos de sus militantes de vincularse al proceso de paz y someterse a la Justicia Transicional y la posterior disidencia del ahora partido político de ex combatientes que terminaron en la conformación del Grupo Armado Organizado Residual, del que se concretó, hace parte **BERNAL PIAMBA**.

Ahora bien, de esa estructura residual macro, se pasó a concretar la participación y rol del encartado en la misma, de quien se evidencia la concertación con otros sujetos para la comisión de conductas punibles relacionadas con el tráfico de armas tanto de defensa personal como privativo de las Fuerzas Armadas y el Terrorismo; así como también su lugar como segundo cabecilla urbano, encargado de coordinar la materialización de los delitos concertados. Estas concertaciones, en su mayoría se pudieron verificar a través de interceptaciones telefónicas al abonado celular del encartado.

¹ Este informe contiene todo el resultado de la investigación que vincula al aquí encartado no solo en la militancia en el Grupo Armado Organizado Residual, sino también su participación concreta en varios de los eventos de aquel, así como también la forma en que se llegó a su individualización y rol desempeñado; además de la documentación de los eventos en los que tuvo participación y que motivaron su judicialización.

Así mismo, en dicho informe obran los análisis de laboratorio que dan cuenta de las armas de las que se tuvo conocimiento dentro de la investigación, tráfico ilegal, que como se indicó era coordinado por el aquí encartado, con la finalidad inequívoca de cumplir con su concertación frente al delito de Terrorismo.

Adicionalmente, se pudieron establecer varios eventos en los que participó el encartado, como a continuación se relaciona:

Evento	Descripción
Del 17 al 21 de marzo de 2021	El procesado se desplazó hasta Venezuela donde permaneció soterradamente 5 días para la concertación y coordinación de un acto terrorista. Sobre este evento se cuenta con los elementos que dan cuenta de la travesía del encartado, así como también de su contacto y permanencia con algunos de sus compañeros de delincuencia.
Del 29 de abril al 1º de mayo de 2021	El procesado provocó acciones terroristas y mantuvo en estado de zozobra o terror a la población, lo que se corroboró a través de la interceptación de su abonado celular número 3218610388, en el que en una de sus conversaciones se escuchó que informaba que lo esperaban en el paso del comercio en la noche para cortar la luz y empezar a dispararles.
3 de mayo de 2021	Coordinó el incendio provocado en el peaje de Palmira, acto terrorista que concretó finalmente el 5 de mayo de 2021.
3 de mayo de 2021	El procesado provocó acciones terroristas al coordinar la compra de luces laser para impedir la visibilidad de los miembros de la Fuerza Pública y de esta forma atacarlos. En la misma fecha participó en actos terroristas presentados en el Municipio de Jamundí, lo que se corroboró en la escucha de sus llamadas, donde manifestó que se encontraba “ <i>en pleno tropel</i> ”.
3 de mayo de 2021	El procesado coordinó la compra y entrega entre dos de sus compañeros de

	delincuencia de un arma de fuego calibre 38, para ser utilizada en contra de la fuerza pública en las manifestaciones suscitadas en el Municipio de Cali.
--	---

Aunado a ello, 24 de mayo de 2021 fue sorprendido durante una diligencia de allanamiento y registro practicado en su lugar de residencia en la carrera 23 B No. 30-80 Barrio Prados de Oriente de Cali, conservando explosivos correspondiente a una barra o booster de pentonita de 450 gramos, así como 3 detonadores eléctricos que contenían un explosivo primario, 2 artefactos de pirotécnica, un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros con un proveedor con 15 cartuchos del mismo calibre y 2 cajas con 100 cartuchos calibre 9 mm, elementos bélicos para los cuales no tenía el permiso expedido por la autoridad competente.

Como se anunció en precedencia, la verificación de esa participación específica del encartado en los delitos que afectaron la seguridad pública deviene en su mayoría de la escucha de las interceptaciones realizadas a su abonado celular, así como también a los actos investigativos adicionales que rodearon aquellas y que fueron objeto de traslado en lo que corresponde a la participación de **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, dentro de la estructura criminal.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra del referido procesado, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad del encartado.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el procesado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Terrorismo, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Fabricación, tráfico y porte de

armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por los cuales fue imputado por la Fiscalía General de la Nación.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3° de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como penas accesorias se impondrán las de: **i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena impuesta (Artículos 44 y 51 inciso 1° del C. Penal)** y, **ii) privación del derecho a la tenencia y porte de armas (Artículos 49 y 51 inciso 6° del C. Penal)**, por un término de **UN (01) AÑO**.

8. SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del **art. 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria contemplada en el **artículo 38B del Código Penal** y en lo que atañe al sentenciado **DAVID ALFONSO**

BERNAL PIAMBA, debe efectuarse similar consideración dado que el artículo 68A ibídem, alcanza con sus efectos el beneficio de la prisión domiciliaria por tratarse de una conducta de las enlistadas en esa norma, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

9. OTRAS DECISIONES

Concurrió a esta actuación el señor **JOSEPH ANDERSON BERNAL ROSERO**, quien, a través de su apoderado judicial, reclama la devolución de las sumas de dinero que se incautaron en su residencia ubicada en la carrera 23 B No. 30-80 Barrio Prados de Oriente de Cali, cuando se produjo la captura de su hijo y aquí procesado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, bajo el argumento de que son recursos de su propiedad los cuales tienen procedencia lícita en la medida que son el producto de la venta de un inmueble que había realizado recientemente.

Para sustentar su pretensión, aporta unos documentos, entre los que se destacan:

- (i) Escritura Pública No. 3122 del 23 de julio de 2021 corrida en la Notaría 3ª del Círculo de Popayán, correspondiente a la venta que hace JOSETH ANDERSON BERNAL ROSERO a los señores GERARDO FABIO CUELLAR TORO y SANDRA STELLA DELGADO ORTEGA, de un lote de terreno ubicado en el municipio de Patía (El Bordo) Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 128-13119, por un valor de \$50.000.000.
- (ii) Escritura Pública No. 606 del 29 de diciembre de 1995 de la Notaria Única del Círculo del Patía Cauca, a través de la cual el señor BERNAL ROSERO adquirió un lote de terreno urbano ubicado en el área de la población de El Bordo, inscrito en catastro con el número 00-01-0050-3120-000-001-001, cuyos linderos son: NORTE: 375 metros con lote del municipio de El Patia, predio el porvenir de Alvaro Guevara, carreteable El Bordo -Barrio Luis Carlos Galán al medio; SUR, en 30 metros con la quebrada de "Pasomalito"; ORIENTE, en 273 metros con la carretera el Bordo -Pasomalo, y

Occidente, en 280 metros con terrenos del municipio (área de población de El Bordo), caño de aguas negras al medio.

- (iii) Promesa de contrato de compraventa suscrito entre JOSETH ANDERSON BERNAL ROSERO (promitente vendedor) y Johnny Fabián Valencia Portilla (promitente comprador), de un lote de terreno de un área de 55.886,25 metros ubicado en zona urbana del municipio de El Bordo (El Patía) Cauca, identificado en el catastro bajo el número 00-01-0050-3120-000-001-001, pactándose el precio de venta en \$300.000.000, pagaderos \$60.000.000 a la suscripción de ese documento y el saldo 30 de abril de 2021 cuando se debe correr la correspondiente escritura de compraventa. Este documento fue suscrito el 17 de abril de 2021 ante la Notaría única del Círculo de Patía (El Bordo).
- (iv) Declaración extrajuicio de Jhonny Fabián Valencia Portilla, rendida el 2 de junio de 2021, en la que declara la compra relacionada en el anterior acápite, y la forma de pago del precio convenido en iguales términos.

Por su parte la Fiscalía se opone a la entrega del dinero, aduciendo que el mismo fue incautado en la diligencia de allanamiento y registro practicado en el inmueble donde residía el acusado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, quien era el encargado al interior de la organización criminal de adquirir bienes necesarios para la ejecución de las conductas delictivas que desarrollaban, por tanto las sumas que allí se hallaron tienen un origen ilícito y estaban destinadas a la consecución de material bélico y explosivo, así como otros elementos que se utilizarían en las protestas sociales.

Conforme a lo anterior, la petición del ente acusador es que se extinga el dominio de los dineros incautados o en su defecto se compulsen copias con destino a la Fiscalía de Extinción de Dominio para que se realice el proceso encaminado a obtener esa pretensión.

La judicatura requirió a la Fiscalía los EMP que le permitían considerar que los dineros incautados pertenecían a la organización criminal, procediendo a enviar el enlace de acceso a la carpeta, refiriéndose específicamente al informe de investigador de campo en el que se pidió la consecución de la orden

de captura en contra de **BERNAL PIAMBA**, el cual corresponde al archivo PDF No. 1, documento en el que están relacionadas las actividades de policía judicial que permitieron establecer la vinculación de esta persona con el GAOR, donde se le relaciona con la RAER (RED DE APOYO A ESTRUCTURAS RESIDUALES) de la organización autodenominada Segunda Marquetalia, con injerencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, en la que estaba bajo el liderazgo de Leonardo Díaz Escobar alias Richard o Uriel.

Determinaron también los investigadores de **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, que éste se ocupaba de conseguir suministros para repartir entre los diversos grupos que estaban adelantando las acciones vandálicas en Cali, y es así como las interceptaciones telefónicas de su abonado celular, enseñan que se ocupaba de adquirir armas de fuego, realizaba movimientos de dinero para el sostenimiento de los puntos de bloqueo en la ciudad de Cali, así como la entrega de suministros, víveres, señaladores láser que se usaban para bloquear o impedir la visibilidad de aeronaves helicoportadas y la fuerza pública, compra de cascos, guantes, gafas de pintura, etc., entre muchas otras actividades ilegales.

Bajo este panorama, debe señalar el Despacho que, en este asunto que hoy termina por la vía anticipada, se allegaron elementos materiales probatorios que demuestran que, en diligencia de allanamiento y registro practicada en horas de la madrugada del 24 de mayo de 2021, en la vivienda ubicada en la carrera 23 B No. 30-80 Barrio Prados de Oriente de Cali, lugar de residencia del procesado **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA** y su familia, no solo se materializó la captura por orden judicial del mencionado, sino que también se incautaron diversas evidencias relacionadas con la comisión de las conductas delictivas que le han sido atribuidas, y además unas sumas de dinero que se describen así:

“EMP NRO. 6 (390) trescientos noventa billetes de (50) cincuenta mil pesos para un total de (19.500.000) diecinueve millones quinientos mil pesos.”

“EMP NRO. 7 (44) cuarenta y cuatro billetes de diferente denominación en moneda colombiana repartidos de la siguiente forma: (42) cuarenta y dos billetes (50) cincuenta mil pesos y (2) dos de (20) veinte mil pesos para un total de \$2.140.000 (dos millones ciento cuarenta mil)”

“EMP NRO. 20 (184) billetes de cincuenta mil pesos, dos de veinte mil, uno de diez mil cuatro de cinco mil y cuatro de dos mil para un total de nueve millones doscientos setenta y ocho mil”
<sic>

Así mismo, se conoce que en audiencia preliminar celebrada entre el 24 y el 31 de mayo de 2021 ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, entre otras determinaciones, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el dinero incautado en la vivienda del acusado, el cual asciende a la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$30.918.000).

Frente a estos recursos, se ha presentado el padre del procesado para reclamarlos aduciendo que son de su propiedad y tienen un origen lícito y de otro lado esta la posición de la Fiscalía que pretende que se extinga su dominio por parte de este Despacho o que en su defecto se compulsen copias ante la especialidad de Extinción de Dominio para que sea allí donde se resuelva sobre el destino que debe dársele a los mismos.

Para resolver este problema jurídico, sea lo primero referirnos al **artículo 82 del C. de P. Penal** que reza:

*“PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre **los bienes y recursos del penalmente responsable** que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.*

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. *Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.” (el subrayado es propio)*

Tenemos entonces que, el comiso en materia penal es una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho,

padecida por su titular y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa².

Medida que es procedente, entre otros, sobre los instrumentos y efectos que no tengan libre comercio, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, independiente de su atribución a título de dolo o culpa³.

Es preciso indicar también que el Legislador ha expedido la **Ley 1708 de 2015** o **Ley de Extinción de Dominio**, donde en el **artículo 16⁴** se consagran las diferentes causales que facultan la persecución de los bienes cuando son fruto de una actividad delictiva o se les destina o utiliza como instrumentos del delito.

Así entonces, siendo el comiso la pérdida definitiva de la titularidad que sobre un bien se posee, en razón a la vinculación directa que el mismo tiene con la ejecución de una conducta delictiva y que pasa al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, no existe duda de que se trata de una sanción y por tanto solo puede ser aplicada garantizando derechos tan fundamentales como el debido proceso y de defensa.

Respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado

“Bajo este criterio, es posible acudir al mecanismo en los casos en los que los bienes de propiedad del penalmente responsable: (i) provengan o sean producto directo o

² C-591/2014

³ SP-11015-2016, Rad. 47660, 10/08/2016

⁴ **ARTÍCULO 16. CAUSALES.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

indirecto del delito; (ii) son utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución de los mismos; (iii) cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, en un valor equivalente al estimado como producto del ilícito; (iv) sobre la totalidad de los bienes comprometidos en la mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia, o en el encubrimiento de bienes ilícitos, cuando con tal conducta se configure otro delito; (v) cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de los bienes producto directo o indirecto del delito, en un valor equivalente de estos.

La conclusión referida a que solo los bienes del penalmente responsable son susceptibles de comiso, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito.⁵ (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso sometido a nuestro estudio, encuentra este Despacho que, como este proceso está terminando por la vía anticipada, y por tanto que no fue necesario practicar pruebas en un juicio público, oral, concentrado, contradictorio e imparcial, las partes aquí en conflicto no han tenido la oportunidad de que se debata, bajo el debido proceso y respetando el derecho de defensa, las pruebas que cada uno tiene, para de esa manera la judicatura tener el material necesario para tomar una decisión en uno u otro sentido.

Y es que, tanto la tesis de la Fiscalía de que esos dineros pueden pertenecer al GAOR y estar destinados para la actividad ilícita que estos desarrollaban, como la del apoderado del reclamante, quien refiere que los \$30.918.000 le pertenecen a su cliente y que eran producto de un pacto de compra venta que recientemente había celebrado, no resultan descabelladas, y tienen unos elementos materiales probatorios que las apoyan, pero, ante la vía anticipada por la que se optó para terminar el proceso penal, impide que haya ese debate que le permitirían a esta funcionaria adoptar una decisión con las garantías propias de un debido proceso.

En resumen, el criterio de esta judicatura es que existe la posibilidad de que el dinero hallado en la residencia donde el acusado vivía con su familia puede

⁵ CSJ radicado 47660 del 10 de agosto de 2016

pertenecer al grupo delictivo en el que éste militaba y estar destinada a la compra de suministros necesarios para las conductas ilegales que venían desarrollando, máximo cuando la información obtenida lo ubica como la persona encargada de obtener esos bienes, pero también es posible que esa suma le perteneciera al señor Joseph Anderson Bernal Rosero, que aunque es el progenitor de **BERNAL PIAMBA**, asegura no tiene vinculación alguna con las actividades ilegales de su hijo.

Y en este punto, es necesario señalar que incluso surgen algunas dudas respecto a la tesis del apoderado del reclamante, pues se dice que el dinero incautado había sido obtenido recientemente a raíz de una promesa de compraventa de un lote de terreno, y aunque aporta dicho contrato tenemos que el mismo se suscribió el 17 de abril de 2021 con el señor JOHNNY FABIAN VALENCIA PORTILLA, mientras que la venta se celebró pero con GERARDO FABIO CUELLAR TORO y SANDRA STELLA DELGADO ORTEGA, sin que se conozca la razón de ese cambio de comprador.

Ahora bien, si nos atenemos a la fecha de la escritura pública, esta data del 23 de julio de 2021, es decir se realizó con posterioridad a la incautación del dinero que hoy se reclama, por lo que no sería posible predicar que corresponden a los dineros recibidos en aquella oportunidad.

Entonces, al no existir certeza ni de la hipótesis de la Fiscalía ni de la del apoderado del reclamante, es necesario que se adelante un proceso donde esas dudas se puedan aclarar, y, reiteramos, ante la terminación anticipada del proceso, no es este el escenario para entrar a dilucidarlas.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstendrá de ordenar la devolución de los dineros incautados en este asunto y dispondrá la compulsión de copias de la actuación, con destino a la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía, para que se adelante el proceso donde se defina la suerte que deben correr los TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$30.918.000), incautados el 24 de mayo de 2021.

10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DAVID ALFONSO BERNAL PIAMBA**, portador de la cédula de ciudadanía número No. 1.143.837.353 expedida en Cali (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Terrorismo, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al sentenciado las penas accesorias de: **i) inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii) privación del derecho a la tenencia y porte de armas (Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal)**, por un término de **UN (01) AÑO**.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la correspondiente comunicación con destino al INPEC para que se ejecute la pena, informándoles que actualmente el condenado se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Nacional Villa de Las Palmas de Palmira.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de la suma de \$30.918.000, realizada por el señor JOSEPH ANDERSON BERNAL ROSERO, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

QUINTO: COMPULSAR copias de la actuación con destino a la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para que se inicie el proceso de extinción de dominio de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$30.918.000), incautados el 24 de mayo de 2021 en la vivienda ubicada en la carrera 23 B No. 30-80 Barrio Prados de Oriente de Cali.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SEPTIMO: De no ser apelada esta sentencia y en firme la misma se le dará cumplimiento, mediante la comunicación a las autoridades señaladas en el artículo 166 CPP, se remitirá lo pertinente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que vigile su ejecución y demás que corresponda en cumplimiento de este fallo, lo anterior a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales ante el cual se enviará la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abac7bc0ed0cc6589e0cf1551f8b9f3c09154dc071b25b015fb093b82a278da**

Documento generado en 24/03/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>